

El notario público como mediador en el estado de Tabasco

Nelson Rodríguez Pérez, Marisol Gonzalez Hernández, Luis Abraham Paz Medina,
José Adolfo Pérez de la Rosa y Jessica Yoselin Pérez Ricardez
División Académica Multidisciplinaria de los Ríos
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
Tenosique, Tabasco, México
202M37036@alumno.ujat.mx, 9341282050.nelson@gmail.com, Adolfo_delarosa@live.com

Abstract— Mediation is a mean of conflict resolution of heterocompositive nature, whose alternativity to the judicial process and the assistance of the parties by a third person, makes it a mechanism that facilitates the compromise and dialogued solution between the opposing parties, trying that they achieve a satisfactory and voluntary solution to the conflict. The Notary Public, being an expert in law, has the skills to perform this work, however, the current legislation in the State of Tabasco does not foresee it. Based on the analysis of the legislation of the State of Mexico, which regulates mediation by a Notary Public to settle disputes in civil matters, it is proposed to introduce such figure in the Tabasco legal system.

Keyword— up to 6, separated by commas.

Resumen— La mediación, es un medio de solución de conflictos de naturaleza heterocompositiva, cuya alternatividad al proceso judicial y la asistencia de las partes por una tercera persona, lo convierte en un mecanismo que facilita la avenencia y solución dialogada entre las partes enfrentadas, tratando que éstas logren una solución satisfactoria y voluntaria al conflicto. El Notario Público, al ser un perito en derecho, cuenta con las aptitudes para realizar esta labor, sin embargo, la legislación vigente en el Estado de Tabasco no lo prevé. Partiendo del análisis de la legislación del Estado de México, que regula la mediación por un Notario Público para dirimir controversias en materia civil, se propone introducir dicha figura en el sistema jurídico tabasqueño.

Palabras claves— Mediación, acceso a la justicia, fedatario.

I. INTRODUCCIÓN

En el 2008, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Dicha reforma modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal para establecer que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”. Derivado de la misma, las entidades federativas se vieron obligadas a armonizar sus legislaciones estatales con la Carta Magna, con el propósito de priorizar la solución voluntaria de las partes en conflicto, sin embargo, a la fecha, la Ley del Notariado vigente en el Estado de Tabasco lo haya hecho.

En ese orden de ideas, en esta investigación se plantea la propuesta de la Mediación ante Notario Público en el estado de Tabasco, como una solución factible, viable, segura y confiable para la solución alternativa de controversias en materia civil y mercantil, sirviendo como ejemplo, la Ley del Notariado del Estado de México; partiendo del análisis de las adecuaciones normativas en la legislación tabasqueña y de las ventajas que trae aparejada la introducción de la figura de la mediación en la resolución de controversias.

Este tema es de vital importancia para asegurar un eficaz acceso a la justicia, que permita a las partes de librarse de procesos engorroso y tardados ante los órganos judiciales, en donde las cargas de trabajo

pueden ser excesivas y ajenas a la economía procesal que, mecanismos alternos como la medicación, tienen como mejorías; por lo que la mediación ante un Notario Público, ahorraría tiempo y dinero, al establecerse un acuerdo dotado de fe pública a un costo accesible, en cualquiera de las Notarías de la entidad, lo que permite un acceso igualitario por toda la población, sin generar un costo de adecuación estructural al propio Estado de Tabasco, por lo que es de esencial estudio, ya que puede servir como base para la formulación de una iniciativa de reforma, que tenga como propósito reformar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco y la Ley de Notariado vigente.

II. AUSENCIA DE LA APLICACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Al hacer una revisión al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se encontró que la mencionada ley, solo regula dos figuras alternativas de solución de controversias, como es la conciliación y el arbitraje, haciendo una omisión de regular la figura de mediación en materia civil dentro de la legislación tabasqueña, la cual tiene la característica de ser una vía más rápida en la solución de los problemas dentro del Estado, ya que, por ejemplo, en la conciliación, necesariamente las partes, tiene que situarse dentro de un proceso civil, es decir, tienen que promover una demanda para tener acceso a la conciliación, lo que se traducen en un gasto en honorarios, al contratar un abogado para que redacte la demanda correspondiente, y en cuanto al arbitraje, el cual tiene la forma de un procedimiento contencioso, de igual forma genera un desgaste, ya que de igual forma requiere de abogados que representen a las partes y aun así se le tiene que pagar los honorarios a un tercero para que ejerza la función de árbitro, que, aunque es más rápido que un procedimiento jurisdiccional, genera un mayor gasto y no se garantiza la imparcialidad de la misma.

En el caso de la mediación, aquí no se requiere seguir un procedimiento en forma de juicio como el arbitraje y tampoco se requiere la redacción e iniciación de un procedimiento jurisdiccional ante un juez civil o mercantil de primera instancia para acceder a la conciliación, sino que únicamente se requiere de la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo y de un tercero que propicie las condiciones para que lleguen a un acuerdo, con el propósito de firmar un convenio, en donde algunos Estados de la República Mexicana, han creado Centros de Mediación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, los cuales si bien gozan de ser gratuitos y eficientes, padecen de que en su totalidad, se encuentran dentro de las capitales de los países, limitando su acceso a la población que vive en los municipios, ya que la creación de un nuevo órgano institucional, requiere una planificación de la utilización recursos públicos, para la construcción de la infraestructura y la contratación del personal capacitado, por lo que pone en duda su viabilidad, ya que es una solución costosa y que los propios procesos judiciales, ya tiene inmerso un mecanismo alternativo de solución de controversias, como es la conciliación, en donde para ejemplificar, el Estado de Tabasco, aunque creo dicho centro en 2012, hasta el momento no existe información sobre la materialización del mismo, por lo que al revisar las diversas legislaciones estatales, se encontró que en el Estado de México, la mediación puede ser realizada por los notarios públicos, lo cual, es mucho más viable y contundente, en razón de que la infraestructura, ya se encuentra en funcionamiento, en donde el propio notario ejercitara las funciones de mediador, sin la necesidad de que las partes tenga que allegarse de un abogado para que firmen la solicitud para tener acceso al centro de mediación, además de que el propio Estado no tendría que gastar en el sueldo del notario, ya que la mediación puede estar a cargo de las partes, regulando el precio mediante un tabulador estándar que permita a la ciudadanía acudir ante un notario, a un precio accesible que ponga fin a su diferencia y que además, al estar dotado de la fe pública, el acuerdo firmado, tiene la virtud de ser una documental pública, generando vías de acceso a la justicia mas rápidas y accesibles en costo.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

El presente trabajo de investigación utilizó el método analógico, considerado como uno de los más eficaces para la investigación jurídica, ya que consiste en contrastar el objeto de estudio, en dos sistemas normativos de la misma jerarquía, para evidenciar sus diferencias y similitudes, en razón de enfatizar la viabilidad de un sistema normativo que cuenta con una regulación en materia de mediación, que puede servir como modelo para otro sistema que carece completamente de dicha regulación [1]

Esto es aplicado al caso concreto, ya que se partió del análisis de la legislación del Estado de México, en donde se encuentra regulada la mediación, dotando al notario público de la capacidad de llevar a cabo dicho mecanismo alternativo para solucionar controversias en materia civil, sirviendo de modelo para introducir dicha figura en el sistema jurídico del Estado de Tabasco, en donde solo se materializa la conciliación y el arbitraje, teniendo intervención únicamente el notario en materia de arbitraje.

La técnica utilizada para la presente investigación fue la técnica de investigación documental, la cual puede ser definida como el conjunto de herramientas, estrategias, y recursos que le permiten al sujeto investigador, obtener y construir información y conocimiento sobre algún fenómeno de la realidad a partir de consultar diversos tipos de documentos [1]

Para dicha técnica, se utilizaron la legislación relacionada a los mecanismos alternativos de los Estados de México y Tabasco, tomando en cuenta la viabilidad estructural de los mismos y las necesidades de mejorar la actividad notaria, como auxiliar de la administración de justicia.

También se utilizó diversa bibliografía conceptual, para definir y explicar la figura de la mediación, las ventajas de la misma en comparación de otros mecanismos alternativos, así como sus defectos, evidenciando la viabilidad de la mediación, como el mecanismo alternativo más rápido de los tres, siempre y cuando existan las condiciones idóneas para que las partes lleguen a un acuerdo.

IV. EL NOTARIO PÚBLICO EN LA MEDIACIÓN

En primer lugar, con el propósito de una mayor comprensión del presente trabajo, es necesario definir la mediación y explicar la distinción entre la conciliación y el arbitraje, teniendo como rasgo de similitud, en que estas figuras, son mecanismos alternativos de solución de controversias de naturaleza heterocompositiva, tienen como finalidad evitar el procedimiento jurisdiccional, ya que tienen la característica de ser tardados y desgastantes. Estos mecanismos pueden ser definidos de la siguiente forma:

Mediación: Para el maestro Fernando Martín Díaz, la mediación es un concreto medio de solución alternativa de conflictos, siendo un mecanismo alternativo al judicial, caracterizado por la intervención de una tercera persona (mediador) cuyo objetivo es facilitar la avenencia y solución dialogada entre las partes enfrentadas, tratando de lograr que éstas logren una solución satisfactoria y voluntaria al conflicto, pero nunca ofreciéndola o imponiéndola [2].

Conciliación: Para Manuel Alonso García, la conciliación es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Agrega el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia [3].

Arbitraje: Es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica a la decisión un laudo

arbitral, de uno o varios terceros –árbitros-. La forma de nombramiento de los terceros también es acordada por las partes [4].

Ante dichas conceptualizaciones, es claro la diferenciaciones que existen entre cada una de las figuras, ya que principalmente, el mediador participa únicamente como un facilitador en la resolución de la controversia, contrario a lo que sucede en la conciliación, ya que únicamente se limita a recoger inquietudes, traduce estados de ánimo y ayuda a las partes a confrontar sus pedidos con la realidad, es decir, el mediador calma los estados de ánimos exaltados, rebaja los pedidos exagerados, explica posiciones y recibe confidencias, con el objetivo de generar las condiciones propicias que permitan un acuerdo integral.

Por ello el mediador a diferencia del conciliador, es un especialista capacitado para conducir la estructura procesal de mediación, interviniendo como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia, sin que pueda influir en la toma de decisiones [5].

Teniendo como diferencia la conciliación de a la mediación, en que la primera requiere de la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso, pero sin delegar en él la solución, de ahí que la función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos del conflicto [4]. Es claro, que al dotar al conciliador de la facultad de proponer y de influenciar en la solución del conflicto, lo hace muy distinto a la figura del mediador, quien solo se limita el generar las condiciones, mas no el de generar las soluciones.

En cambio, en el arbitraje, es muy distinto a los anteriores, ya que aquí la solución no proviene de las partes, sino que se le cede el control total al árbitro para que éste decida plenamente sobre la resolución del conflicto, por lo que es un sistema de solución de conflictos en que la voluntad de las partes, se somete a la voluntad de un tercero plena y llanamente, apegada a derecho. En el fondo del arbitraje existe un pacto o convenio entre los contendientes en el sentido de que someterán sus voluntades a la convicción y al pronunciamiento del tercero, con el compromiso de cumplir con lo que por él se decida [6].

Al quedar evidenciado que la mediación, a diferencia de la conciliación y arbitraje, es un medio en donde solo existe la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo, quienes a su vez tiene el control pleno de la solución que quieren para el conflicto, en donde el mediador únicamente tiene la función de facilitador y de evitar que entre las mismas partes se exijan pretensiones exageradas y contrarias a derecho.

Al revisar el sistema jurídico local del Estado de Tabasco, es evidente que la mediación, en materia civil, se puede observar que de igual forma existe una ley que crea y regula los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial, pero que, en la realidad práctica, dichos centros no se han implementado, aun estando en vigor dicha ley desde el 2012, por lo que es evidente que el propio Poder Judicial del Estado de Tabasco, tiene problemas en crear la infraestructura necesaria para llevar a cabo el acceso a los mecanismos alternativos, específicamente el de mediación, sin contar que tiene que tener la capacidad económica para dar abasto a la plantilla de trabajadores, la cual debe de tener presencia en cada uno de los 17 municipios, pero que hasta el momento, no ha cumplido. Por ello hace cierta la necesidad de establecer una viable y lógica para llevar a cabo una reforma a la Ley del Notariado del Estado de Tabasco, para que realice las funciones de mediador, ya que a diferencia de los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ya se cuenta con la infraestructura y con las aptitudes y cualidades de un mediador por el papel que este desempeña agregando que ya se cuenta con la presencia de los notarios públicos en cada uno de los 17 municipios del Estado de Tabasco, por lo que su viabilidad, es aún más incuestionable y coherente, ya que únicamente requiere de una reforma, la cual debe ser similar al artículo 129 de la Ley del Notariado del Estado de México, en donde señala que “los notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán de los asuntos que les soliciten los interesados conforme a los compromisos respectivos, observando para su trámite las formas y restricciones que fije el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el Código de

Comercio, Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y otras disposiciones jurídicas aplicables [7].

Además, también se deberá hacer una reforma que mantenga la esencia del artículo 130 de la misma ley notarial, en razón de que en Tabasco aún no existe los centros de mecanismo alternativo, quienes en vez de estar bajo la supervisión de los Centros Estatales de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado, el Colegio de notarios es el encargado de coordinar a los notarios que desempeñen la función de árbitro o mediador en términos de las disposiciones del Reglamento, por lo que conservaría el mismo sentido en la ley notaria tabasqueña, pero adecuándola al contexto del estado, en cuanto a la denominación de las leyes aplicables.

De igual forma, con el propósito de demostrar la idoneidad del notario para ser mediador, el artículo 47, de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, señala el perfil que el mediador debe de cumplir, tal y como se cita a continuación:

- I. Realizar su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa. La procuración e impartición de la justicia alternativa será gratuita;
- II. Vigilar que en los procedimientos de mediación y conciliación en los que intervengan no se afecten derecho de terceros, intereses de menores e incapaces o cuestiones de orden público;
- III. Propiciar soluciones que armonicen los intereses en conflicto buscando la equidad entre las partes;
- IV. Estarán obligados a actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- V. Cerciorarse de que las partes comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas deriven;
- VI. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes, a las cuales tengan acceso con motivo de su función. Por tanto, están obligados a conservar en secreto profesional todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procedimientos de mediación y conciliación;
- VII. No podrán ser testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como especialistas, de igual forma no podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos; y,
- VIII. Excusarse de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad, aplicándose en lo conducente la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, según el caso. Los especialistas estarán sujetos a la responsabilidad administrativa, de conformidad con las disposiciones aplicables [8].

Lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la mediación puede ser una actividad que puede realizar el notario público, por que cumple con el perfil, en razón del perfil que los notarios deben de cumplir, así como las principios y acciones que se encuentran señalados en los artículos 8, 12, 13, 14 y 15 de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco, tal y como se muestra a continuación:

- I. El Notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes y autorizado para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.
- II. Funge como auxiliar de la administración de justicia, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

- III. Los Notarios deben ejercer siempre sus funciones bajo los principios de legalidad, imparcialidad y probidad; tienen las mismas obligaciones de consejo y asesoría para todas las personas concurrentes a los actos o hechos, aun cuando éstas no le hayan solicitado o le remuneren directamente sus servicios.
- IV. Los Notarios están obligados a guardar el secreto profesional y hacer que lo guarden sus dependientes, sobre los actos y hechos que autoricen y aún sobre la existencia de ellos, salvo cuando las leyes les permitan u ordenen revelar el acto.
- V. Los Notarios no podrán autorizar actos o hechos jurídicos en que adquieran o transmitan algunos derechos ellos mismos, su esposa o concubina, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo; tampoco podrán autorizar poderes para ellos mismos, ni disposiciones testamentarias, pero sí podrán conferir y sustituir mandatos ante sí mismos y autorizar los que confieran los parientes mencionados.
- VI. El Notario, como profesional del Derecho, debe ilustrar a las partes en materia jurídica, explicándoles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar. Se exceptúan de esta explicación a los licenciados en Derecho [8].

Los principios que regulan la actividad notarial tienen armonía con los principios que regulan la mediación, los cuales son los siguientes:

- a) Voluntariedad: participación de los particulares en la mediación, por su propia decisión libre y auténtica;
- b) Confidencialidad: la información generada por las partes durante la mediación, no podrá ser divulgada;
- c) Flexibilidad: la mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados;
- d) Neutralidad: los mediadores tendrán prohibición de influir en la toma de decisiones;
- e) Imparcialidad: los mediadores deberán abstenerse de favoritismos que impliquen ventaja a alguno de los mediados;
- f) Equidad: los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio, entre los mediados para que éstos obtengan por sí mismos, acuerdos satisfactorios;
- g) Legalidad: la mediación se limitará a la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;
y
- h) Economía: la estructura procesal debe tener un mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal [9].

Por el notario, es una opción viable, ya que al mediador lo eligen las partes o un tercero, por lo que el encargo debe recaer en una persona con dotes necesarias para hallar soluciones al problema que las partes por iniciativa propia no están en capacidad de brindar. Constituye un sistema intermedio de solución de conflictos entre la conciliación y arbitraje, una opción adicional que permitirá a las partes inmersas hallar la solución que no ha sido posible materializarse. Se caracteriza por tratar de alcanzar una aceptación de las partes por intermedio de la propuesta de un tercero, que solo tiene fuerza de recomendación. El mediador no impone nada. La presencia y labor del mediador no restringe ni limita la iniciativa de las partes para lograr por sí misma la solución directa del conflicto. La mediación no es la panacea para la resolución de conflictos de ahí que sólo constituya un complemento a la Administración de Justicia en la solución de determinadas controversias o litigios. La mediación no pone tanto énfasis en los aspectos legales del conflicto como en los intereses latentes de cada parte.

En el Estado de Tabasco, el notario no tiene la capacidad para ejercer la mediación, sino que únicamente tiene la facultad de poder ser árbitro, tal y como lo señala la fracción VI, del artículo 27 de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco, por lo que dicho artículo es uno de los que debe de ser

reformado, para anexarle una fracción en donde se contemple la función de mediador, solicitado por partes en conflictos, por lo que se propone crear la fracción VIII, que establecería lo siguiente:

“VIII. Ser mediador en los asuntos que por voluntad de las partes sean sometidos a su conocimiento.”

Esto en razón de no poner mayores requisitos, ya que como se mencionó, debe además señalarse las leyes supletorias que deberán de tener aplicación en dicha área por lo que se puede crear un artículo 27 bis, el cual tendrá como propósito señalar lo siguiente:

“En los procesos arbitrales y de mediación en donde el notario público intervenga, deberá acatar para su trámite las formas y restricciones que fije el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, el Código de Comercio, Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco y otras disposiciones jurídicas aplicables, en donde estará a cargo el Colegio, quien coordinará a los notarios que desempeñen la función de árbitro o mediador en términos de las disposiciones del aplicables.”

Dichas reformas, permitirán que el notario, pueda intervenir como auxiliar de la administración de justicia, tal y como lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en su artículo 9, por lo que, al realizar la mediación, evita la judicialización de las pretensiones de las partes, permitiendo evitar una sobrecarga de trabajo, facilitando y mejorando el sistema de justicia tabasqueño.

V. CONCLUSIÓN

En conclusión, el notario es la persona idónea para tomar el papel de mediador, ya que cuenta con la fe pública que respalda los convenios, teniendo como principios de actuación propios de la mediación, como es la imparcialidad, probidad y legalidad, además de que, siendo profesional del derecho, tiene los conocimientos necesarios para asegurar la redacción de convenios apegados a derecho, sin violentar los derechos entre las partes.

De igual forma, es necesario señalar la ventaja que existe, en que actualmente se cuenta con la infraestructura a nivel estado, del sistema de notarias, que tienen presencia en cada uno de los municipios, lo cual generaría al Estado de Tabasco, un ahorro económico, al no tener que invertir en la construcción de centros de mediación, el cual puede ser aprovechado en otros rubros importantes, ya que solo sería cuestión de modificar la ley del notariado, utilizando de forma supletoria los ordenamientos aplicables a los mecanismos alternativos.

REFERENCIAS

- [1] Carillo Mayorga, J. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Ciudad de México, Flores.
- [2] Martín Diz, F. (2010). *Apuntes del curso de postgrado en Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- [3] Alonso García, M. (1975). *Curso del derecho del trabajo* (Quinta ed.). Madrid: Ariel.
- [4] Cuadra Ramírez, J. G. (2010). *Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- [5] Mondragón Pedrero, F. (2012). Justicia Alternativa en materias civil, mercantil y familiar. En U. N. México, *Procesalismo Científico* (págs. 107-116). Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 11 de noviembre de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/10.pdf>
- [6] Congreso del Estado de México. (2002). *Ley del Notariado del Estado de México*. Recuperado el 08 de noviembre de 2020, de http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html.
- [7] Congreso del Estado de Tabasco. (2012). *Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco*. Recuperado el 08 de noviembre de 2020, de <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-de-Acceso-a-la-Justicia-Alternativa-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>.

- [8] Mondragón Pedrero, F. (2012). Justicia Alternativa en materias civil, mercantil y familiar. En U. N. México, *Procesalismo Científico* (págs. 107-116). Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Jurídicas . Recuperado el 11 de noviembre de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/10.pdf>